



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 631304003001-2022-00182-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-829

La demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, presentada por el señor RAMON ELÍAS ALVAREZ SUAREZ contra los señores JHONATAN JAROL RODRIGUEZ BAQUERO y ANGIE TATIANA RODRIGUEZ BAQUERO será inadmitida porque:

1. Pese a que, en cumplimiento del núm. 10 del art. 82 del C.G.P., se señala la dirección física en donde de los demandados recibirán notificaciones y se afirma desconocer su dirección de su correo electrónico, no da cumplimiento con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, pues no se determinó el canal digital (WhatsApp, Twitter, celular, Facebook u otro) en donde pueden ser notificados.

2. De conformidad a lo reglado en el núm. 5 del art. 82 del C.G.P. los hechos no son fundamento de pretensiones porque, según los hechos de la demanda, quienes se pretende demandar suscribieron una letra por \$ 30.000.000, pero en las pretensiones se pide librar mandamiento de pago por este título valor y por una letra de \$ 15.000.000, que no se aporta ni se menciona en los hechos. Al respecto se hace notar que ese valor fue señalado como valor del gravamen hipotecario fijado con fines de liquidación de derechos notariales.

3. De conformidad a lo señalado en el inc. tercero del núm. 1 del art. 468 del C.G.P. se advierte que la demanda no se dirige contra el actual propietario del inmueble, pues, según la anotación núm. 13 del Certificado de Tradición aportado, el inmueble objeto de garantía real, fue adquirido por el señor Arnoldo Rodríguez Giraldo.

4. El certificado de tradición que se anexa a la demanda tiene una expedición superior a un mes, lo que incumple el inc. segundo del núm. 1 del art. 468 del C.G.P.

5. La hipoteca 2743 del 24 de agosto de 2018, no fue aportada íntegramente; pues carece del folio número 3.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P la demanda se inadmitirá y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero: INADMITIR** la demanda para proceso ejecutivo, promovido por Ramon Elías Álvarez Suarez en contra de Jhonatan Jarol Rodríguez Baquero y Angie Tatiana Rodríguez Baquero.

**Segundo: CONCEDER** al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la falencia detectada, so pena de rechazo de la demanda.



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**Tercero: RECONOCER** personería a la doctora Lina Marcela Caicedo Orozco para actuar dentro de las presentes diligencias.

**NOTIFIQUESE**

2

Firmado Por:

**Hernan Carvajal Gallego  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2779af9f57a9cfd60a2bf36960e8025c5850eb6ea85d47d495c91b4435ca9f**

Documento generado en 07/07/2022 02:26:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**